

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00626 00
De: Karen Daniela Zamudio Farfán
Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00626 00
ACCIONANTE: KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN
DEMANDADO: EPS SANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN**, actuando en nombre propio y en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

la señora **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN** promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, persigue las siguientes pretensiones

Se ordene a EPS Sanitas sas, el pago de la licencia de maternidad del 12 de abril de 2023 al 15 de agosto de 2023, según las relaciono a continuación, al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad:

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

Primero. Me encuentro afiliada como cotizante a la EPS SANITAS desde el 24 de abril de 2022, actualmente en calidad de empleado dependiente de la empresa Maquitierra S.A.S. con nit 900.057.515-4

Segundo. El día abril 12 de 2023, tuve el parto de mi hija Victoria Isabella Duarte Zamora con NUIP 1.070.027.519 en el CAS CAFAM CLINICA SANTA BARBARA, en la ciudad de Bogotá

Tercero. Por lo anterior, el médico entrega licencia de maternidad el día 14 de abril de 2023 que vas desde el 12 de abril de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023, para un total de 126 días.

Cuarto. La licencia de maternidad fue radicada a la EPS de forma oportuna y adecuada.

Quinto. El día 6 de julio de 2023 se recibe respuesta por parte de la EPS Sanitas donde responden que la Licencia de maternidad, se encuentra en estado de RECHAZO, no es viable su liquidación ya que se realizó el pago de aportes el día 12 de abril de 2023 siendo la fecha límite el día 10 de abril de 2023.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00626 00

De: Karen Daniela Zamudio Farfán

Vs: EPS Sanitas

sexto. A pesar de que aportes de se realizó por fuera de la fecha límite, mi empleador liquidó y se pagó el interés de mora, tal como lo manifesté en el punto anterior, pese a ello JAMAS LA EPS POR ESCRITO me informó su negativa a aceptar el pago tardío de mi aporte a salud, así mismo tampoco rechazo el pago de los intereses de mora que se liquidó y cancelo. De igual manera, NUNCA HA SUSPENDIDO el servicio médico. Aceptando entonces los pagos morosos y sus intereses de mora. Por lo que parece inaudito que hoy me nieguen el pago de la licencia de maternidad cuando la EPS hizo una aceptación tácita a mis pagos morosos, allanándose al pago en mora.

undécimo. El no pago de la licencia de maternidad, ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, para mí y mi hija.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS: Indica que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos legales para solicitar el pago de la licencia de maternidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Aunado a lo anterior señala que se generó en el caso de la señora Zamudio Farfan mora en el pago de los aportes por parte del empleador por el término de dos (2) días.

MAQUITIERRA: Que no pudo realizar el pago de los aportes de su trabajadora el día 10 de abril por problemas en la plataforma del banco y por este motivo realizó el pago de los aportes el día 12 de abril, aunado a esto aclara que por parte de SANITAS EPS no recibió ningún requerimiento o comunicación en donde mencionaran que se allanaba a la mora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico principal que centra la atención del Despacho consiste en determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad desde el 12 de abril al 15 de abril de 2023 por parte de la EPS SANITAS.

LICENCIA DE MATERNIDAD

En los artículos 43, 44 y 50, la Constitución Política señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, brindándole una protección especial a la mujer cabeza de familia en el marco de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que *"el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, **cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté***

vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.¹

Igualmente, el [artículo 3](#) del [Decreto 47](#) de 2000, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

"... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...)"

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación.

No obstante, dicha Corporación modificó su jurisprudencia, teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que *"la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital²"*

De esta manera, la Corte Constitucional protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y, en consecuencia, ordenando que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadoras de salud.

Así las cosas, para comprender el nuevo precedente jurisprudencial construido alrededor de la temática, veamos el siguiente enunciado:

"La Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"

¹ Sentencia de tutela No.T-368 de 2015. Corte Constitucional de Colombia. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia de tutela No.T-204 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

La anterior posición fue reiterada en la Sentencia T- 837 de 2010, donde la Corte Constitucional ordenó el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se interrumpe la cotización por un periodo inferior a dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes. De esta manera, se protege el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Esta Corporación³ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

"Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

³ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T-862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado⁴.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y DEL INFANTE

La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

"4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo

⁴ Sentencia T-529 de 2017.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00626 00

De: Karen Daniela Zamudio Farfán

Vs: EPS Sanitas

vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.⁵

En suma, la madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: (1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

LICENCIA DE MATERNIDAD PAGO POR ALLANAMIENTO A LA MORA POR EPS

*Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos **no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.*** subrayado por el despacho

DEL CASO CONCRETO

La señora **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN** solicita el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad causada desde el 12 de abril al 15 de agosto de 2023.

Pues bien, dicho lo anterior el despacho descende en sub examine de las pretensiones y alegatos que se recibieron en esta tutela, encontrando que el único derrotero utilizado por la EPS llamada a juicio, se limita en alegar que se niega al pago de licencia de maternidad, debido a que la activa, debía hacer los aportes de seguridad social, los días 4 de cada mes teniendo como fecha máxima para realizar el pago los días 10 de cada mes y que, la fecha del alumbramiento fue el 12 de abril, y el pago se materializó para esta misma fecha, valga la pena decir que como elemento probatorio solo adjunto pantallazos de ese mes de cotización. Y entonces de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, no acredito los requisitos del capítulo segundo.

⁵ Sentencia de tutela No. T-204 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Capítulo 2
Licencia de maternidad y de paternidad

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del período de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Entonces para desatar la controversia que ha planteado la EPS, a través de la negativa del pago de incapacidad, De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad e incapacidades laborales de origen común referenciadas en las consideraciones generales de esta providencia, resulta evidente que la EPS SANITAS debe reconocer las prestaciones correspondientes, pues de no hacerlo vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante y su bebe.

El **Decreto 780 de 2016** estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante, tal como se expuso en líneas anteriores, esta misma norma, en el artículo **2.1.9.1.** dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

Así las cosas tenemos que la señora Zamudio cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para que tenga prosperidad su pretensión de pago y reconocimiento de las incapacidades médicas, esto es: **(i)** “*estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante*”, toda vez que la accionante se afilió a EPS SANITAS desde 24 de abril de 2022 y; **(ii)** “*haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas*”, pues realizó aportes al sistema desde la misma fecha.

Respecto del requisito número **(ii)**, esto es, “*haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas*”, es preciso indicar que el artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016 establece que solo serán reconocidas y pagadas las incapacidades médicas de origen común que se causen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos previamente descritos. En este sentido, se concluye que la señora **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN** si tiene derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad de licencia de maternidad. Pues dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto.

Pues como ya se indicó, LA EPS SANITAS, tenía a la mano el iniciar el proceso correspondiente para constituir en mora a la cotizante, y posteriormente iniciar las gestiones de cobro respectivo si era si era su voluntad tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100, sin embargo no lo hizo, como tampoco rechazo el pago

extemporáneo, pues salta a la vista de la contestación que, si bien es cierto la gestora de la tutela pudo haber pagado extemporáneamente, lo cierto es que la Entidad Promotora de Salud aceptó el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud. Por lo que le corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante (allanamiento a la mora). Con todo lo anterior el despacho concederá la acción deprecada.

En atención a los anteriores argumentos el Despacho accederá a las pretensiones realizadas por la accionante y ordenará el reconocimiento de la licencia de maternidad a favor de la señora KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **mínimo vital** de la señora **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN** vulnerado por **SANITAS EPS**

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague la prestación económica por concepto de la **licencia de maternidad** a la señora **KAREN DANIELA ZAMUDIO FARFAN** desde el 12 de abril al 15 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95901835d4b44387009092c8addc9af98c0288521f7f21525809b7095ee94302**
Documento generado en 14/08/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>